



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 33 33 002 2020 - 00153 00
Demandante: Marleny Amparo Gaviria Yotagri y otros
Demandado: Ejército y Policía Nacional
Acción: Reparación Directa
Asunto: **Repone Parcialmente Auto – Concede Término.**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, notificado por estados el 24 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante corrigiera los defectos formales allí indicados.

Mediante escrito del 26 de agosto de 2020, la apoderada demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión, por considerar que no se faltó con la carga de dar el canal del correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, por cuanto las mismas reposan en el acápite de NOTIFICACIONES. Señala adicionalmente, que se cumplió con la carga de remitir a los demandados la demanda con los anexos y en relación con el requerimiento respecto del poder, indica que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes dice **podrá** lo que significa que no es una obligación o carga que se deba exigir a los demandantes y finalmente resalta que los poderes fueron conferidos con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.**

Por su parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, **durante el término de vigencia del presente decreto.**”

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo **rige a partir de su publicación** y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

De las normas transcritas, podemos concluir qué:

1. El artículo 5 regula diferentes situaciones respecto de los poderes a saber:
 - La posibilidad de que éstos se confieran mediante mensaje de datos.
 - La presunción de autenticidad de los poderes y que no necesitan ser firmados.
 - La obligación de consignar expresamente en los poderes la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 - Y, que los poderes otorgados por personas inscritos en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita por aquellas, para recibir notificaciones judiciales.

Por lo que la obligación de que se consigne en él la dirección del correo electrónico del abogado y que la misma deba coincidir con la inscrita en el SIRNA, es una condición exigible a todos los poderes, pues dicho artículo como se indica, regula diferentes condiciones respecto del poder, no solo aquella referida a los conferidos mediante mensaje de datos, que es en donde la norma establece **podrá** dando la posibilidad de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos, no obstante para el registro en él de la dirección electrónica del apoderado, el verbo es **indicará**, lo que denota un mandato imperativo.

2. El Decreto 806 de 2020 comenzó a regir el 4 de junio de 2020 y debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales a partir de la fecha de su publicación, por lo que es aplicable y exigible, para todas las demandas presentadas a partir de su vigencia.
3. De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es requisito de la demanda, aportar la dirección de notificaciones personales de las partes directamente, que puede ser física o electrónica, no solo la de sus representantes o apoderados.

3. CASO CONCRETO

En el presente evento observa el Despacho que como la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, debe cumplir con los requisitos establecidos en dicha norma pues ya se encontraba vigente, incluso lo concerniente al poder, sin que tenga incidencia alguna la fecha en que el mismo se otorgó, pues la demanda configura un todo y solo con la presentación de la misma es que se pone en consideración del operador jurídico el poder para su revisión y que surte los efectos para el que fue conferido, pues es el comienzo de la actuación judicial a que se refiere el decreto en cita.

No obstante, teniendo en cuenta que en la demanda se aportó por parte de la apoderada su dirección electrónica y que la misma coincide con la registrada en el SIRNA, este Despacho entenderá saneada esa falencia, con el fin de evitar incurrir en un exceso de ritualidad, a pesar de que como se indicó, la norma es clara en imponer dicha carga.

Ahora bien, en relación con el requisito de dirección personal de la parte demandante, este Despacho indica a la apoderada, que el mismo no se entiende satisfecho con la indicación del canal de notificaciones electrónicas del apoderado, pues como quedó dicho, es necesario que se aporte la dirección propia de la parte, por lo que en ese sentido no se repondrá la decisión contenida en el auto que inadmite.

Por último, se recuerda a la apoderada que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es su deber suministrar la dirección electrónica de los testigos

Por lo anterior, se repondrá parcialmente la decisión contenida en el auto del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

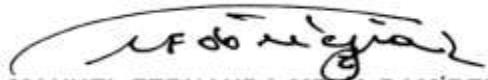
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. REPONER PARCIALMENTE el auto del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2. CONCEDER nuevamente a partir de la notificación del presente auto, el término de 10 días para subsanar los defectos formales allí enunciados, especialmente, la indicación de la dirección física o electrónica en la que la parte demandante recibirá directamente notificaciones personales, teniendo en cuenta que la presentación del recurso interrumpió dicho término (artículo 118 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ**

amco

En la fecha **14 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ce9f32cae0703ce2d48e5dc132334e3892d7ae5e100d2e4c94b2f627b48eb9

Documento generado en 11/09/2020 01:32:48 p.m.